

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Diciembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA
administración de la Renta del alcohol, creada
por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Conclusión)

Art. 314. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que poseyeran alambiques ó aparatos de destilación y no los hubiesen declarado antes de la publicación de este reglamento, ó en el plazo de tres meses á contar desde el marcado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó varien sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraigan del pago del impuesto;

3.º Los fabricantes en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización de la Administración;

4.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocará la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor;

5.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en depósitos distintos de los autorizados; y los que mezclaren una clase de productos con otra;

6.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados, sin conocimiento y permiso de la Administración;

7.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes que no fueran de vino; salvo los orujos ú otros residuos de la vinificación que se destinaran á la destilación en las fábricas cooperativas á que se refiere el art. 5.º de la ley, y salvo también los casos de rectificaciones simultáneas ó alternadas á que se refieren los artículos 27 y 79 de este reglamento;

8.º Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización, y

9.º Los almacenistas y dueños de los establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos, alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie.

Art. 315. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados, podrán corregirse con multas especiales que no excedan de 250 pesetas.

Art. 316. Las multas expresadas en los artículos 312, 313 y 314 podrán ser recargadas en un 50 por 100 cuando se impusieren á individuo reincidente en faltas reglamentarias de las comprendidas en los casos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 312, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 313 ó en cualquiera de los casos del art. 314.

No se computará para apreciar la residencia la corrección anterior, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde su imposición.

Art. 317. Incurrirán en falta reglamentaria y en multa, que no podrá exceder del doble del importe de las cuotas del impuesto que correspondiese á las diferencias de los respectivos casos:

1.º Los destiladores que mezclen con los vinos naturales que destilen, vinos artificiales, aun que fueren obtenidos de las pasas, con objeto de obtener para el alco-

hol de estos productos el trato privilegiado en el impuesto;

2.º Los fabricantes, cuando produzcan alcoholes ó aguardientes aromatizados y los comprendan en sus cuentas de fabricación como alcoholes ó aguardientes neutros;

3.º Los mismos y los almacenistas, por las diferencias no justificadas que se comprueben en los aforos y reconocimientos de existencias de alcoholes ó aguardientes, en relación con lo que arrojen las guías y la respectiva cuenta, cuando la diferencia en más ó en menos exceda de un 7 por 100;

4.º Los almacenistas al por mayor, si en los reconocimientos y aforos de existencias resultasen diferencias no justificadas en relación con los asientos de la cuenta corriente, cuando dichas diferencias en más ó menos excediere del 7 por 100;

5.º Los expendedores detallistas en cuyos establecimientos se hallaren existencias de alcoholes ó aguardientes que apareciesen como recibidos sin guía ni vendi, siempre que las diferencias en más con relación á los asientos de las guías y vendis correspondientes excedan de un 7 por 100;

6.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes, cuando se comprueben en el peso de los bultos diferencias en más que pasen del 4 y no excedan del 10 por 100, en relación con lo especificado en las correspondientes guías ó vendis;

Las diferencias en más ó en menos que excedan del 10 por 100, y asimismo las diferencias en calidad (con relación á las tarifas del impuesto) entre el contenido de los bultos y lo consignado en la guía ó vendi, anularán los efectos de dichos documentos, considerándose como fraudulenta la circulación.

7.º Los exportadores, con opción á devolución del impuesto de alcoholes ó aguardientes, neutros ó desnaturalizados, de aguardientes compuestos ó licores, de vinos encabezados ó criados, de mistelas, de productos químicos ó farmacéuticos, barnices ú otros productos preparados con el alcohol, por las diferencias entre lo declarado en las facturas de exportación y lo que resultare de los reconocimientos, cuando la diferencia fuera de menos en el reconocimiento y excediera de un 4 por 100.

Art. 318. Incurren en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Art. 319. Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes ó alcoholes en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate.

Del procedimiento.

Art. 320. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este reglamento: bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

Art. 321. El funcionario que, por iniciativa propia ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará un acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extiende y el interesado, la persona que le representa ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma, á presencia de dos testigos, que la firmarán.

Art. 322. Cuando el hecho pueda constituir delito ó falta de defraudación, se remitirá el acta á que se refiere el artículo anterior á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de este año.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Art. 323. Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé el funcionario que las descubra, ó con un oficio en que se haga constar, por el que las hubiere recibido, que existe denuncia.

Se acompañará en este caso un acta de comprobación, suscrita por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos, en el caso en que se negare el interesado.

Art. 324. El funcionario que haya iniciado el expediente dará cuenta detallada de los hechos al Administrador de la Aduana principal ó al de Hacienda, según los casos, indicando la penalidad que á su juicio deba imponerse.

El Administrador, con vista de los antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, dando cuenta al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

Art. 325. Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas después de reunidos los antecedentes.

Art. 326. Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá: del Administrador, Presidente;

de un Vocal, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio, y

de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

del Administrador de la Aduana, Presidente;

de un Vocal, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio, y

de un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciere uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad que designará el Presidente.

Art. 327. En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación, que podrá formular el interesado.

Art. 328. Reunida la Junta arbitral, el funcionario que haya entendido en el asunto informará ante la Junta con exposición de los motivos en que se funde y con cita de las disposiciones legales que, á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana ó el Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá

asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

La Junta extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 329. Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma y en el mismo caso podrá enviar sus alegaciones al funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Art. 330. En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ó obtenido, cuidado de convocar á nueva junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulten despachado el trámite.

Art. 331. El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana ó al Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, haciéndoles saber su derecho de apelación, si procediere.

Art. 332. Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

Art. 333. El Interventor de la Aduana ó el Jefe del Negociado de alcoholes podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiese tramitarse un recurso de alzada.

Art. 334. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ó omisiones corregidos por este reglamento, tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá

entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 335. La parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente se entregará á aquéllos después de haberse ingresado su importe en las Cajas del Tesoro y recaído fallo firme: entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 336. El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de la multa impuesta por infracción de este reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Art. 337. Los interesados podrán pedir, en cualquier estado en que los expedientes se hallen, la suspensión de los trámites y entablar el recurso de condonación de multas.

Al entablar este recurso deberán renunciar á todos los demás de la vía administrativa y contencioso administrativa á que pudieran tener derecho.

CAPÍTULO XVIII

Contabilidad y Estadística

Art. 338. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas, y los Inspectores y liquidadores de la Renta.

Art. 339. Las Administraciones de Hacienda, las principales de Aduanas y las subalternas llevarán tres libros de contabilidad, que son:

- 1.º De Contracción;
- 2.º De Devoluciones;
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol, se anotará en el libro diario de Contracción (modelo núm. 32.)

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 33) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 240.

En el libro de Intervención (modelo núm. 34) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

Art. 340. Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los inte-

resados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen que, después de comprobado, firmarán el oficial que lleve los libros, el Interventor ó quien haga sus veces y el Administrador.

Art. 341. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sea de la misma clase y corresponda á la misma persona ó conceptos.

Art. 342. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído, y el Interventor, ó quien haga sus veces, que presente su conformidad.

Art. 343. Las Administraciones de Hacienda y las principales de Aduanas llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 35, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración.

Llevarán también un libro de cargo y data (modelo núm. 36), donde anotarán con la separación debida los documentos en blanco, precintas y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración. Estas cuentas se totalizarán por trimestres.

Art. 344. Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este reglamento, se constituirán en las Depositarias-pagadoras de las respectivas provincias.

Art. 345. Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan el día 23 de cada mes, en la forma que éstas les señalen, y los Administradores de Hacienda ó principales de Aduanas, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 346. Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas en metálico y en pagarés durante la quincena anterior, y las Administraciones de Hacienda y principales de Aduanas telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas de toda la provincia, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para estas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por alcohol en la quincena, metálico, tantas pesetas; pagarés tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

Art. 347. El día 8 de cada mes remitirán también dichas Administraciones subalternas y las de Hacienda

ó á las principales de Aduanas, y éstas á la Dirección general de Aduanas, una nota demostrativa de las cantidades pendientes de ingreso, al principio del mes anterior, contraídas, recaudadas y dadas de baja durante el mes á que las cuentas se refieran; otra de los pagarés admitidos; una relación de los depósitos pendientes al finalizar dicho mes; una certificación de los ingresos realizados, y otra de las devoluciones acordadas en el mismo período.

En iguales días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco, precintas y plomos de precinto recibidos y consumidos en el trimestre anterior, y existencias que resulten para el trimestre siguiente.

Art. 348. Los Inspectores é Interventores formalizarán y remitirán mensualmente á la Administración respectiva, y en los días que al efecto se le señalen, una relación nominal de las liquidaciones que en el mes hubieren realizado, expresando separadamente las cuotas correspondientes al impuesto de fabricación y las referentes al especial de consumo.

Art. 349. Los Interventores y los Inspectores liquidadores de las fábricas de alcohol neutro deberán remitir á la Dirección general de Aduanas en la primera decena de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, por conducto del Inspector Jefe de la región respectiva, un resumen de producción por cada fábrica (modelo número 37), en el que deberá constar:

1.º Clase y cantidad de primeras materias elaboradas;
(El vino se expresará en litros, y las demás materias en kilogramos.)

2.º Cantidades de alcohol producido, sin rectificar, expresando la reducción de las mismas á volumen de alcohol á 100º, y consignando con separación el alcohol de vino de los demás;

3.º Cantidades de alcohol ó aguardientes entregadas á la rectificación, y cantidades rectificadas resultantes, con la propia reducción á 100º expresada en el número anterior, y

4.º Existencias al finalizar el trimestre anterior, las entradas y salidas de la fábrica durante el trimestre y las existencias en fin del mismo.

A dicho resumen se acompañarán relaciones separadas:

1.º De las cantidades totales en circulación (a) con previo pago del impuesto especial de consumo ó (b) con garantía de dicha cuota del impuesto.

2.º De las cantidades totales puestas en circulación con destino:

(a) A la exportación directa;
(b) A depósitos;
(c) A bodegas de criadores-exportadores, y

(d) A la preparación de mistelas.

Si en la fábrica se produjeran cabezas y colas, se añadirá un resumen de las existentes, producidas, desnaturalizadas y extraídas durante el trimestre.

Art. 350. Los Interventores de las refinerías ó fábricas rectificadoras de

alcoholes formarán, en los plazos marcados en el artículo anterior, el resumen (modelo núm. 38) de los alcoholes entrados en cada refinería, de los productos rectificadas obtenidos, de los entregados al consumo y de los que quedan existentes en los almacenes.

Acompañarán la nota mencionada en el artículo anterior.

Art. 351. Los Interventores de las fábricas de alcohol desnaturalizado formarán los mismos resúmenes que los de alcohol neutro, excepto el que se determina en el núm. 3 del artículo 349, que se sustituirá con las indicaciones separadas de las cantidades de alcohol desnaturalizado líquido y sólido que existan ó hayan salido de la fábrica en el trimestre.

Art. 352. Los Interventores de las fábricas de aguardientes compuestos y licores remitirán el resumen, según modelo núm. 39, de las cantidades de alcohol neutro introducidas, consumidas y existentes en la fábrica, expresando también la equivalencia de los mismos en alcohol á 100º.

Acompañarán un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos ó licores producidas en la fábrica durante el trimestre, de las extraídas de la misma y de las existentes en almacén.

En la relación se comprenderán con separación:

1.º Los aguardientes neutros de vino;
2.º Los alcoholes neutros de vino;
3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
4.º Aguardientes anisados;
5.º Aguardientes de caña;
6.º Ron;
7.º Coñac;
8.º Ginebra;
9.º Los demás aguardientes compuestos, y

10. Los licores.

En los aguardientes compuestos y licores se expresará si la graduación excede ó no de 60º.

También se acompañará nota de la cantidad y clase de precintas utilizadas durante el trimestre.

Art. 353. Los Interventores de los depósitos enviarán trimestralmente un resumen de las cuentas á que se refieren los artículos 178 y 189 de este reglamento.

Art. 354. Los Interventores de los almacenes de criadores exportadores de vinos enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas el resumen (modelo núm. 40) de las cantidades de alcoholes, aguardientes y mistelas introducidas en los almacenes, y de los vinos extraídos en los mismos, consignando con separación los destinados al consumo interior y los destinados á la exportación.

Si en los almacenes se prepara coñac, se expresarán con separación las cantidades del mismo existentes y las producidas y extraídas en el trimestre.

Acompañarán también un resumen de las guías recibidas y canceladas durante el trimestre, y de las que se hallarán pendientes de cancelación al

comenzar y al finalizar el trimestre, respectivamente.

Art. 355. Las Aduanas por donde se importen ó exporten alcoholes, vinos criados ó encabezados ú otros productos que contengan alcohol, además de la estadística que por el ramo de Aduanas tienen el deber de formar, enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas un resumen (modelo núm. 41), de los productos que se hayan importado ó exportado.

Art. 356. Los dueños de las fábricas inspeccionadas facilitarán á la Administración, en la forma y en los plazos que ésta señale, los datos expresados en litros, de las cantidades de vinos que hubiesen destilado en cada trimestre.

Art. 357. La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol en sus dos conceptos, fabricación y consumo, con arreglo á los grupos que comprende la clasificación siguiente:

Aguardiente neutro de vino;
Alcohol neutro de vino;
Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
Alcohol desnaturalizado;
Aguardiente anisado;
Idem de caña;
Ron;
Coñac;
Ginebra;
Los demás aguardientes compuestos, y
Los licores.

En la parte referente á fabricación se hará constar la producción, salida y existencia en las fábricas de los productos indicados, y asimismo las cantidades de primeras materias introducidas, empleadas y existentes en aquéllas.

En la parte referente al impuesto especial de consumo, las estadísticas comprenderán todas las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados ó compuestos que salgan de los establecimientos en que se produzcan.

En ambas partes de la estadística se expresarán además las cantidades de dichos productos que hayan salido de los establecimientos con impuestos satisfechos, con impuestos sujetos á devolución ó garantidos.

Se consignarán además, en resumen separado, las cantidades de aguardientes y alcoholes importados y exportados.

Art. 358. Anualmente se resumirán los datos de las estadísticas trimestrales, añadiendo resúmenes generales por clases de establecimientos y por primeras materias empleadas en la producción de alcoholes; cantidades de alcoholes y aguardientes que se hubiesen destinado á la crianza ó encabezamiento de vinos, y recaudación total obtenida por cada uno de los conceptos de fabricación y del impuesto especial de consumo.

Artículo adicional

Las cuentas corrientes para la devolución ó abono de las cuotas de

Fabricación a los rectificadores de aguardientes y alcoholes a que se refiere el capítulo V, y a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de que trata el capítulo VII, lo mismo que las de los bodegueros a que se refiere el capítulo IX de este reglamento, empezarán a surtir sus efectos después que se salden las cuentas transitorias de las existencias que los mismos tengan en sus almacenes respectivos al entrar en vigor este reglamento, previas las declaraciones y comprobaciones que se establecen en el art. 155.

En dichas cuentas transitorias figurarán los aguardientes ó alcoholes que a los depósitos respectivos se llevaren procedentes de otras existencias comprobadas al ponerse en vigor este reglamento.

S. M. aprueba este reglamento.—Madrid á 7 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

NOTA. Los apéndices y modelos se publicarán en números sucesivos de la *Gaceta*.

Lo que se publica en este periódico oficial para cumplimiento y general conocimiento.

Córdoba 16 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José León Villanueva*.

Fiscalía de la Audiencia de Córdoba

Circular núm. 3561

Prestando el debido cumplimiento a las prevenciones contenidas en la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, fecha 1.º del actual, inserta en la *Gaceta* del 3, he acordado dirigir á V. la presente, previniéndole preste por su parte el más estricto cumplimiento a las disposiciones de dicha circular y a las del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, publicado en la *Gaceta* del 11, en relación con los artículos de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, cuya observancia recuerda; y muy especialmente lo preceptuado en los artículos octavo, undécimo, duodécimo y décimo tercero del repetido Real decreto, cuidando V., sobre todo, de desplegar su mayor celo y actividad en lo concerniente a la rectificación anual de las listas municipales de Jurados.

De la presente circular, una vez publicada en el BOLETIN OFICIAL, acusará V. recibo a esta Fiscalía, por conducto del Juez de instrucción del partido.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Diciembre de 1904.—*Reynaldo Esponera*.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 3551

Don José Rosales Mellado, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el pre-

supuesto ordinario para el próximo año de 1905, previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, durante los cuales, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Iznájar 5 de Diciembre de 1904.—*José Rosales*.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3518

Don Manuel Calderón Torrico, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación de mi presidencia previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que en dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos y formular por escrito las observaciones que consideren convenientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su general conocimiento.

Hinojosa del Duque 30 de Noviembre de 1904.—*Manuel Calderón*.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3518

Hago saber: que formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos individuales de la contribución territorial por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, para el próximo ejercicio de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para su general conocimiento.

Hinojosa del Duque 30 de Noviembre de 1904.—*Manuel Calderón*.

Núm. 3518

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el general conocimiento.

Hinojosa del Duque 26 de Noviembre de 1904.—*Manuel Calderón*.

Núm. 3519

Hago saber: que aprobado por la Corporación de mi presidencia, previa censura del Síndico, los presupuestos adicionales de esta villa, correspondientes a los años de 1900, 1901, 1902 y 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para que en dicho plazo puedan

ser examinados por los vecinos y formular en escrito las observaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento general.

Hinojosa del Duque 30 de Noviembre de 1904.—*Manuel Calderón*.

Núm. 3519

Hago saber: que formado por la Junta municipal de mi presidencia el pliego de condiciones y tarifa que han de servir de base para el arriendo mediante subasta pública en el año próximo venidero, del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante diez días puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes, a tenor de lo determinado en el art. 29 de la Instrucción de 1900, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Hinojosa del Duque 30 de Noviembre de 1904.—*Manuel Calderón*.

LUCENA

Núm. 3552

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo, previa censura del señor Regidor Síndico de la Corporación, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma, por término de quince días, de conformidad y a los efectos determinados en la ley de 2 de Octubre de 1877.

Lucena 5 de Diciembre de 1904.—*Gabriel R. Canela*.

BUJALANCE

Núm. 3521

Don Miguel Velasco y Coca, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en la sesión ordinaria de hoy, ha visto y aceptado el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1905, y el adicional al ordinario del año corriente, los cuales se encuentran perfectamente ajustados a los recursos legales y necesidades del Municipio; por lo que se anuncia al público por término de quince días, a fin de que se puedan presentar cuantas reclamaciones se crean oportunas, antes de someterlos a la fijación definitiva de la Junta municipal.

Bujalance 3 de Diciembre de 1904.—*Miguel Velasco*.

BENAMEJI

Núm. 3560

Don Juan Ramírez Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijado por el Ayuntamiento el proyecto formado por la comisión respectiva para transferir algunos créditos del presupuesto actual, queda el expediente de su razón expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de

quince días, a objeto de oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a los efectos legales.

Benameji 5 de Diciembre de 1904.—*Juan Ramírez*.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA